"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada por el señor Guillermo Elías Eusse Giraldo identificado con numero de cedula 4.527.702, radicada bajo el número PR-2021-0145 del 09 de febrero del 2021, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, la tala de 80 hectáreas aproximadamente, en la vereda la Reforma, Inspección de Palmarito, zona rural del municipio de Cumaribo Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.20.0008 del 09 de febrero del 2021, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 10 de febrero del 2021, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto evaluación ambiental de afectación ambiental por deforestación y afectación de cuerpos de agua, al predio el Morichal – vereda la Reforma – inspección de Palmarito en el municipio de Cumaribo - Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0069 de fecha 09 de julio del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0069 de fecha 09 de julio del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 10 de febrero del 2021, al predio el Morichal – vereda la Reforma – inspección de Palmarito en el municipio de Cumaribo - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…)

4. CONCEPTO TECNICO

En cumplimiento a lo ordenado en la Indagación Preliminar N° Nº 600.13.1.21-0008 de 09 de febrero de 2021, "Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones". El área de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA subsede La Primavera, realizó visita técnica el día 10 de febrero de 2021, al sitio de la afectación, ubicado en Predio El Morichal, Vereda La Reforma, Inspección de Palmarito, Municipio de Cumaribo – Vichada, donde se realizó afectación de los recursos naturales mediante la socola, quema, y deforestación de bosque natural afectación de cuerpos de agua, en las coordenadas geográficas -WGS84, N 4° 32´ 18.6" W 69° 13´ 23.8"), (Ver imagen satelital 1.).

El predio El Morichal, donde se realizó el proceso de socola, quema y deforestación de bosque nativo y afectación de cuerpos de agua, y donde se evidencio un lote talado de 5,4 ha, al parecer el predio es de propiedad del señor José Luis Agudelo Lozano identificado con cedula de Ciudadanía N° 19.680.209 de San Alberto (Cesar).

Mediante uso de GPS se determinó el área de la afectación ambiental consistente en 5,4 Ha, el lote al parecer fue intervenido, en un periodo no mayor de seis meses.

4.1. Efectos Ambientales de la tala indiscriminada de bosques nativos.
El Bosque natural es la fuente de alimento para la fauna y producción de todos los bienes y servicios ambientales, que benefician a la región y al mundo entero.

La deforestación y tala masiva de árboles afecta la biodiversidad:
4.1.1. Consecuencias de la pérdida de biodiversidad
Si no frenamos las causas de la pérdida de biodiversidad tendrán un efecto irreversible y pondrán en peligro la supervivencia del resto de especies en la Tierra. Entre las consecuencias de la pérdida de biodiversidad se puede destacar:

- *Extinción de especies. La alteración y destrucción de ecosistemas hace que muchas especies estén en peligro de extinción. Esto puede producir un efecto dominó, dado que la pérdida de unas especies puede conducir a la de otras, así como influir en el ser humano.*
- *Aparición y extensión de plagas. Los desequilibrios en los ecosistemas pueden provocar la proliferación de plagas, que conducen a la destrucción de áreas vegetales.*
- *Amenaza a la supervivencia del ser humano. La desaparición de la biodiversidad tiene una consecuencia directa en la vida del ser humano, ya que pone en peligro su alimentación, salud y bienestar.*
- *Aumento de las emisiones de CO2. La biodiversidad del planeta juega un papel muy importante para el equilibrio de los ecosistemas terrestres y acuáticos, pero también para el aire y la atmósfera. La capacidad de los bosques y los océanos para absorber CO2 disminuye si sus ecosistemas se ven afectados y su biodiversidad, reducida.*
- *Sequía. La pérdida de bosques tiene, entre otras, la consecuencia de que los árboles no pueden filtrar agua a los acuíferos, reduciendo el agua para consumo humano y creando zonas cada vez más áridas debido a la erosión del suelo.*
- *Pérdida del patrimonio genético. Es la garantía para las próximas generaciones del patrimonio biológico, mediante la regeneración natural de la naturaleza.*

Los efectos ambientales de la tala de bosques nativos sobre el medio natural, comienzan con la destrucción de la flora nativa, el agotamiento de la materia orgánica de los suelos, y la posterior generación de procesos erosivos, la destrucción de las cadenas tróficas y de los nichos ecológicos con la subsiguiente disminución del potencial genético, ocasionando migraciones y retroceso de especies animales propias de estos espacios; un factor a tener en cuenta es la generación de CO2 con alto potencial como gas generador del calentamiento global y que tiene como fuente de importancia los cambios en el uso del suelo aunado a la pérdida de superficie boscosa generando la destrucción aproximada de 380 toneladas de biomasa por hectárea.

La tala genera dramáticamente la fragmentación de los bosques, desde el punto de vista ambiental, y perdida de la conectividad y demás procesos biológicos, acompañados de la quema del bosque hacen que estos suelos desprotegidos de la cobertura vegetal inicien procesos de erosión que se desestabilizan y pueden generar procesos de remoción en masa y acidificación de los mismos.

Este tipo practica es una amenaza para los ecosistemas de bosque, afectando las fuentes de reserva de agua debido a la deforestación que se presenta en estos

espacios, cuyo fin natural corresponde a la función de acumulación y protección del agua, propias de estos espacios ecológicos.

La tala y quema indiscriminada de grandes extensiones de bosque para el desarrollo de los cultivos agrícolas, generan grandes volúmenes de gases de efecto invernadero que contribuyen en grandes proporciones al calentamiento global.

La tala y quema indiscriminada de bosque nativo, está degradando los bosques naturales en cuanto a su estructura, e incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal según lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Señor José Luis Agudelo Lozano identificado con cedula de Ciudadanía N° 19.680.209 de San Alberto (Cesar); identificado en la indagación preliminar como presunto responsable de la deforestación de bosque nativo en áreas de protección de recursos hídricos, dado que se evidencia que la tala se viene realizando a orillas de los caños en el predios el Rebusque, en un área de 5,4 hectáreas:
(…)
5. CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo a lo determinado anteriormente, es pertinente remitir el presente Concepto Técnico a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda continuar proceso sancionatorio de investigación ambiental y sancionatorio, según el presente concepto y se tomen las determinaciones y procedimientos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009
(…)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0069 de fecha 09 de julio del 2021, se logró identificar como presunto infractor el señor José Luis Agudelo Lozano, identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.680.209 de San Alberto - Cesar, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, efectuando actividades de aprovechamiento forestal de manera ilícita al parecer para comercialización de madera y establecimiento de cultivos agrícolas afectando nichos, hábitats y la producción de alimento de especies de fauna, generando procesos erosivos por perdida de cobertura vegetal, acción de la precipitación sobre el suelo con pérdida de suelo y materia orgánica, en el predio el Morichal – vereda la Reforma – inspección de Palmarito en el municipio de Cumaribo - Vichada, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Resolucion corporativa N° 500.41.13.169 del 21-2-13 Artículo Sexto que restringe el establecimiento de conucos a costa del bosque de galería.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0069 de fecha 09 de julio del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal consistente en la tala, y quema de bosque nativo en un área de 5,4 hectárea talada, socolada, establecimiento de cultivos agrícolas afectando nichos, habitad y la producción de alimento de especies de fauna, generando procesos erosivos por perdida de cobertura vegetal, acción de la precipitación sobre el suelo con pérdida de suelo y materia orgánica, contaminación del aire y cambio climático, por las quemas continuas de bosque, en el predio el Morichal – vereda la Reforma – inspección de Palmarito en el municipio de Cumaribo – Vichada, actividades que conllevan a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por parte del señor José Luis Agudelo Lozano, identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.680.209 de San Alberto – Cesar, que incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en la Resolución corporativa N° 500.41.13.169 del 21 de febrero del 2013, el Decreto 1076 de 2015 así:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
> *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
> *c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
> *2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
> *3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*
> *(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)*
>
> ARTÍCULO *2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
> *a) Nombre del solicitante;*

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que la Resolucion corporativa N° 500.41.13.169 del 21 de febrero del 2013, Artículo Sexto, restringe el establecimiento de conucos a costa del bosque de galería, así:

ARTÍCULO SEXTO: RESTRICCIONES: Para el establecimiento de cultivos de subsistencia o Pancoger, el titular o beneficiario del registro no podrá realizar las siguientes actividades.
Aprovechamiento Forestal de bosque natural en áreas de recarga de acuíferos.
Aprovechamiento Forestal de bosque natural, en áreas de nacimientos de aguas.
Aprovechamiento Forestal de bosques de Galería.
Aprovechamiento Forestal de bosques naturales, para ampliación de le frontera Agrícola o para establecimiento de Potreros para Ganado.
Aprovechamiento Forestal de bosques en Áreas Ambientalmente sensibles.
Aprovechamiento Forestal de bosques en Áreas de Reserva Forestal,
Aprovechamiento Forestal de bosques en Áreas con pendientes superiores al 100% (45º).
(...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor José Luis Agudelo Lozano, identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.680.209 de San Alberto – Cesar, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0069 de fecha 09 de julio del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0054.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor José Luis Agudelo Lozano, identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.680.209 de San Alberto – Cesar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0069 de fecha 09 de julio del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0054.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor José Luis Agudelo Lozano, identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.680.209 de San Alberto – Cesar, en el predio el Morichal – vereda la Reforma – inspección de Palmarito en el municipio de Cumaribo - Vichada, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.